

LEY N° 10733.

Ley de Elecciones Municipales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 1°—Se constituyen los Concejos Municipales por sufragio directo y secreto, siendo obligatorio para los varones menores de 60 años. Los elegidos durarán tres años en sus cargos.

DE LOS ELECTORES

Artículo 2°—Para ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente Registro Electoral Municipal.

Artículo 3°—Gozan del derecho de sufragio:

- a) .—Los ciudadanos que sepan leer y escribir;
- b) .—Las mujeres mayores de edad, las casadas o que lo hayan estado y las madres de familia aunque no hayan llegado a su mayoría, que sepan leer y escribir: y

c) .—Los extranjeros que tengan dos años de residencia continuada en el lugar en donde van a votar y que sepan leer y escribir el idioma nacional.

Artículo 4°—No pueden votar:

- a) .—Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, por incapacidad física o mental, por profesión religiosa o por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad; y
- b) .—Los miembros de la Fuerza Armada, mientras se hallen en servicio.

Artículo 5°—Para ser elegido Concejal, titular o suplente, o Alcalde, se requiere:

- a) .—Ser peruano mayor de edad;
- b) .—Saber leer y escribir;
- c) .—Estar inscrito en el Registro Electoral Municipal de la circunscripción respectiva; y
- d) .—Ser vecino de la jurisdicción respectiva, con un año de residencia, por lo menos, inmediatamente anterior a la elección.

También podrán ser elegidos Alcaldes o Concejales, los extranjeros mayores de edad que sepan hablar, leer y escribir el idioma nacional y que tengan una residencia de cuatro años en la respectiva localidad .

Artículo 6º—No pueden ser elegidos miembros de los Concejos Municipales:

- a).—Los comprendidos en el artículo 4º;
- b).—Las autoridades políticas, en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- c).—Los miembros del Poder Judicial;
- d).—Los representantes a Congreso;
- e).—Los empleados públicos o municipales removibles directamente por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales, con excepción de los maestros;
- f).—Los que tengan pleito pendiente con las Municipalidades y los abogados que patrocinen dichos pleitos;
- g).—Los que están directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en el que la Municipalidad sea parte;
- h).—Los Gerentes o Directores de las Empresas, o socios de entidades que tengan contratos con la Municipalidad.
- i).—Los representantes o concesionarios de los servicios municipales;
- j).—Los fiadores de los que contraten con los Concejos Municipales. Si el fiador es persona jurídica, se hará extensiva esta prohibición a los representantes y Directores;
- k).—Los que hayan sido responsables por delitos contra el patrimonio y la seguridad del Estado; y
- l).—Los desertores del Servicio Militar.

Artículo 7º—Los Concejos Municipales Distritales, estarán constituídos por un Alcalde y cinco Concejales; los Concejos Provinciales de Capitales de Departamento, por un Alcalde y 17 Concejales; los demás Concejos provinciales, por un Alcalde y 13 Concejales.

El Concejo Provincial de Lima estará constituído por un Alcalde y 35 Concejales

y los Concejos Distritales de Miraflores, Barranco, San Isidro, Rímac y La Victoria, por un Alcalde y 13 Concejales.

Artículo 8º—Los suplentes serán elegidos en un número igual a la mitad de los titulares, en la misma forma y fecha que éstos últimos.

DEL REGISTRO ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 9º—El Registro Electoral Municipal es permanente y funciona en la capital de la Provincia, bajo la dirección, supervigilancia y responsabilidad del Juez de Primera Instancia, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; y en los otros distritos, del Juez de Paz de Primera Nominación.

Por carencia o ausencia de Juez de Primera Instancia en alguna provincia, hará sus veces el Agente Fiscal respectivo y a falta de éste, el correspondiente Juez de Paz.

Artículo 10º—En cada Capital de Provincia y de Distrito habrá una Oficina del Registro Electoral Municipal, a cargo de un Registrador, que tendrá como función los actos relacionados con la inscripción y estadística de su circunscripción.

Artículo 11º—Los Registradores Electorales Provinciales y Distritales serán rentados y nombrados por las autoridades determinadas en el artículo 9º de esta ley, recayendo dichos nombramientos, en Notarios del lugar, y en donde no hubieran éstos, en personas de idoneidad moral comprobada y que posean por lo menos instrucción primaria completa.

Artículo 12º—Los Registradores se-

rán rentados por las respectivas Municipalidades, y sus haberes serán fijados por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 13º—Los Registradores Electorales Provinciales y Distritales practicarán la inscripción de los electores municipales, otorgándoles la correspondiente libreta electoral y formarán el Padrón Electoral Municipal de su circunscripción. Los Registradores Provinciales conservarán los padrones electorales de los Distritos con anotación de las depuraciones efectuadas por los Registradores Distritales. Estos últimos cumplirán con depurar el Padrón de acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de esta ley, poniendo este hecho en conocimiento de los Registradores Provinciales.

Artículo 14º—Son elementos del Registro:

- a) .—Los Libros de inscripción;
- b) .—Las libretas electorales; y
- c) .—Los demás libros y documentos auxiliares necesarios para el mejor servicio de las Oficinas del Registro.

Artículo 15º—La inscripción de los vecinos con derecho a voto municipal, se efectuará, ordinariamente, durante los meses de enero y febrero y, extraordinariamente, cuando el Jurado Departamental lo disponga. En todo caso el Registrador anunciará la fecha en que comienza la inscripción con 15 días de anticipación, por lo menos, por avisos en los periódicos y a falta de estos por carteles que se fijarán en los lugares públicos.

Artículo 16º—El Registro de las partidas de inscripción se verificará en el Libro de Inscripción, que contendrá 200 folios numerados correlativamente. Cada folio corresponderá a una sola parti-

da. Los libros de inscripción serán sellados y firmados por el Juez de Primera Instancia. La inscripción de los varones y de las mujeres, se hará por separado, en libros especiales.

Artículo 17º—En las Oficinas del Registro Electoral Provincial se llevarán los libros de inscripción por duplicado, un ejemplar para remitirlo al Jurado Departamental de Elecciones y otro que se conservará en la Oficina del Registro. En las Oficinas Distritales se llevarán los mismos libros por triplicado, uno para el jurado Departamental, otro para el Jurado Provincial y el tercero que quedará a cargo de la Oficina.

Artículo 18º—La libreta expedida por los Registradores Electorales constituye el único título de sufragio en las elecciones municipales. Contendrá todos los datos consignados en la partida correspondiente al Registro y estará firmada por el Registrador y el inscrito.

Artículo 19º—Para acreditar el derecho a inscribirse en el Registro Electoral Municipal, se presentarán como elementos de prueba los siguientes documentos:

- a) .—Varones de 21 años o más:
Libreta de Conscripción Militar o Libreta de Matrícula; siendo válidas, a cambio, la Boleta Provisional de Inscripción Militar o la Boleta de Licenciamiento, respectivamente sólo durante el año de la Inscripción Militar o de Licenciamiento del interesado;
- b) .—Varones mayores de 18 años y menores de 21, emancipados o casados: Copia certificada del fallo respectivo o partida de matrimonio, respectivamente;
- c) .—Mujeres.
Partida de nacimiento o de bautismo para las solteras;

Partida de matrimonio para las casadas o que lo hayan estado o de defunción del marido, para las viudas;

Partida de nacimiento o de bautismo de los hijos, para las madres de familia (no casadas).

d).—Peruanos por nacionalización:

Además de los documentos indicados en el inciso a), título de nacionalización;

e).—Extranjeros:

Carnet de Extranjería.

Artículo 20º—Cada partida de inscripción contendrá los siguientes datos: nombre y apellido, paterno y materno; nombre de los padres; lugar de nacimiento; domicilio con especificación de calle y número o en su defecto el lugar preciso de su domicilio; tiempo de residencia en la jurisdicción municipal; edad; estado civil; ocupación; para los varones número de la Libreta de Conscripción Militar o de la Boleta Provisional de Inscripción Militar, según el caso: impresión digital; observaciones particulares; lugar y fecha de la inscripción. La partida será firmada por el Registrador y el inscrito.

Artículo 21º—Si el Registrador denegase la inscripción de un vecino, éste podrá interponer revisión ante el Jurado correspondiente. De la resolución del jurado procede recurso de apelación ante el Superior.

Artículo 22º—Si el elector cambia de residencia deberá presentarse en la Oficina del Registrador de la Capital de la Provincia o del Distrito donde la haya fijado, para que este anote el cambio de residencia.

El Registrador de dicha Oficina, lo comunicará a la Oficina del Registrador donde hubiese estado inscrito anteriormente el elector, para que anule dicha inscripción.

Los que salgan del territorio de la República deberán avisar —a su salida y a su regreso— al Registrador correspondiente para las anotaciones respectivas.

Artículo 23º—El período de inscripción será de sesenta días cada año. La depuración de los Registros se hará ordinariamente, durante el mes de octubre del año en que deben realizarse elecciones municipales, y, extraordinariamente dentro de los 30 días anteriores a las elecciones.

Los Jueces y Tribunales, las Oficinas de Registro Civil de las Municipalidades, los Párrocos, así como los Agentes Municipales, de los caseríos, están obligados a proporcionar a los Jueces de Primera Instancia, cuando no funcionen las Oficinas del Registro Electoral Municipal, mensualmente por escrito, con el objeto de depurar los padrones, los datos de los vecinos cuyo ejercicio de la ciudadanía hubiese que dado suspendido, así como de los fallecimientos habidos.

Artículo 24º—Serán considerados autores de delitos contra la fe pública, los Registradores que falten a las prescripciones de este capítulo o que infrinjan las obligaciones inherentes a su cargo. Hay acción pública para denunciar estas infracciones.

Artículo 25º—Terminada la depuración, los Registradores Distritales procederán a formular por triplicado, el padrón de electores de su circunscripción, por estricto orden correlativo según el número de inscripciones. Un ejemplar será remitido al Registrador Provincial, otro al Jurado Departamental de Elecciones Municipales y el tercero será archivado en la Oficina del Registrador.

Artículo 26º—Los Registradores Provinciales formarán el padrón de electo-

res municipales por distritos y en cada distrito por grupos de 200 electores. Formado el padrón deberán remitirlo a jurado Provincial de Elecciones Municipales.

Artículo 27º—Los documentos probatorios para la inscripción que expidan los Concejos y Parroquias, se otorgarán gratuitamente en papel común, exentos de timbres y sólo podrán ser utilizados para los efectos de la inscripción en el Registro Electoral Municipal.

Artículo 28º—El Registrador publicará la relación de los inscritos en el periódico de mayor circulación de la Provincia o del Distrito, y donde no hubiere periódico, por medio de carteles, dando a conocer la fecha de inscripción en el Registro; y publicará, asimismo, la nómina de los nuevos inscritos, una vez terminada la depuración, del Registro.

Artículo 29º—Las personas cuyos nombres hubiesen sido omitidos en la publicación a que se refiere el artículo anterior, podrán reclamar de dicha omisión ante el Jurado Electoral Provincial, y de la resolución de éste, procede recurso de revisión ante el Jurado Electoral Departamental.

DE LOS JURADOS DE ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 30º—Los Jurados Electorales Municipales serán Provinciales y Departamentales. No habrá Jurados Departamentales donde no haya Corte Superior de Justicia. Sus atribuciones serán ejercidas por el Jurado Departamental que se constituya en la capital del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 31º—El Jurado Provincial de Elecciones estará constituido por dos

Jueces de Primera Instancia y a falta de uno de éstos, o donde no hubiere más que uno, por el primer suplente, y tres ciudadanos designados por sorteo en la forma que se determina en el artículo 32º

Artículo 32º—El primero de octubre del año en que se realicen las Elecciones Municipales, o treinta días antes de la fecha señalada para su realización, cuando se trate de elecciones extraordinarias, el Juez de Primera Instancia de la Provincia y donde hubiere más de uno, el encargado de la Dirección del Registro Electoral Municipal, anunciará por medio de avisos publicados en los periódicos, durante tres días consecutivos, y si no los hubiere, por carteles, el acto público de designación de los miembros del Jurado Provincial de Elecciones Municipales, señalando al efecto, día y hora, e indicando como lugar para la reunión el salón de actos del Concejo Provincial, u otro local apropiado que se indicará en la convocatoria. El Registrador Electoral Provincial, que servirá de Secretario, concurrirá a dicho acto con un ejemplar del padrón de electores municipales y no tendrá derecho a voz ni a voto en las deliberaciones.

El día y hora señalados, el Juez de Primera Instancia más antiguo de los dos que concurren, si fueren dos los titulares, declarará instalado el acto presidiéndolo. A continuación se procederá a designar por sorteo, a los seis electores, tres propietarios que deben integrar el Jurado Provincial y tres suplentes, mediante el siguiente procedimiento:

a).—Si los libros de inscripción fueran dos, se sorteará un elector entre todos los inscritos en cada uno de los libros. Después se hará un sorteo entre los dos libros y del que resulte favorecido se sorteará el tercer miembro del Jurado Provincial.

- b) .—Si los libros son tres se **hará el sorteo** de cada uno de los miembros que deben integrar el Jurado, designando uno de los inscritos de cada libro;
- c) .—Si los libros de inscripción son más de tres, se **hará un sorteo**, entre ellos, para designar tres de los que existan y después se procederá en la forma determinada en el apartado precedente.
- d) .—El sorteo de los suplentes se **hará en la misma forma** que el de los titulares; y
- e) .—Para los sorteos y designación de los electores que deban formar parte del Jurado Electoral Provincial, se tomará en consideración los libros de inscripción de los varones y los de las mujeres.

Artículo 33º—Los Jurados Departamentales de Elecciones Municipales estarán constituidos por los dos Vocales de la Corte Superior de Justicia, menos antiguos, presidiendo el más antiguo de ellos: y por un Delegado designado por cada Jurado Provincial del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 34º—El cargo de miembro del Jurado, es irrenunciable para los varones, excepto que sean candidatos. En caso de impedimento comprobado por el Jurado de alguno de sus miembros titulares, será reemplazado, si es Vocal, por otro del mismo Tribunal, en el orden sucesivo que le corresponde, y si es de los otros miembros, por el suplente, en el orden en que hubieran ido sorteados. Los Jurados de Elecciones Municipales sesionarán cuando menos dos veces por semana. Las sesiones serán públicas y con intervención de los candidatos y de sus personeros.

En caso de renuncia aceptada, se reemplazará al renunciante con el suplente a quien corresponda.

Artículo 35º—Los Jurados Provinciales de Elecciones, tienen a su cargo la supervigilancia de las elecciones y del escrutinio, siendo sus atribuciones primordiales, las siguientes:

- a) .—Designar, dos delegados (un titular y un suplente) ante el Jurado Departamental de Elecciones;
- b) .—Inscribir a los candidatos a Alcaldes y Concejales, de acuerdo con lo dispuesto, en los artículos 5º y 6º;
- c) .—Aprobar los modelos de cédulas de sufragio, a propuesta de los candidatos;
- d) .—Señalar los lugares donde deban funcionar las mesas receptoras de sufragios, en la capital de la Provincia, indicando para los demás distritos el número de mesas que habrá de funcionar, especificando las de varones y las de mujeres;
- e) .—Designar el personal de las mesas receptoras de sufragios, en la forma determinada en el artículo 45º;
- f) .—Hacer llegar oportunamente a los presidentes de las mesas receptoras, las listas depuradas de los respectivos electores;
- g) .—Subsanar la falta de instalación eventual de las mesas, en la capital de la Provincia, por inasistencia de sus miembros, de acuerdo con el artículo 50º;
- h) .—Hacer el cómputo de los escrutinios, realizados en su circunscripción;
- i) .—Proclamar a los elegidos y otorgarles sus credenciales; y
- j) .—Atender las quejas de cualquier elector, sobre irregularidades cometidas respecto al mecanismo electoral, extendiendo un acta si así lo solicite el reclamante, en cuyo caso éste recibirá un duplicado de dicho documento.

Artículo 36º—Son atribuciones de los

Jurados Departamentales de Elecciones Municipales:

- a).—Resolver los recursos de nulidad referente a las elecciones de Alcaldes y Concejales de los Concejos Distritales;
- b).—Conocer de las apelaciones que se interpongan de las resoluciones de los Jurados Provinciales;
- c).—Ejercer supervigilancia sobre los Jurados Provinciales de Elecciones Municipales; y
- d).—Absolver las consultas que puedan efectuar los Jurados Provinciales.

Artículo 37º—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a Alcalde o a Concejel, deberá inscribirse previamente —y a más tardar cinco días antes de la fecha de las elecciones— ante el Jurado Provincial respectivo.

Artículo 38º—Dentro del segundo día de solicitadas las inscripciones de candidatos, los Jurados Provinciales comunicarán telegráficamente o en su defecto por la vía más rápida a los respectivos Jurados Departamentales, las inscripciones verificadas.

Artículo 39º—Los candidatos que presenten listas, podrán designar un personero ante los organismos electorales para que presencien o califiquen todos los actos referentes al Registro, votación, escrutinio y proclamación.

Artículo 40º—Todas las cuestiones que se susciten en los Jurados Provinciales y Departamentales, se resolverán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto, para dirimir.

Artículo 41º—Una vez instalados todos los Concejos Provinciales y Distritales elegidos en cada proceso electoral, cesan en sus funciones los Jurados Electorales Municipales.

Artículo 42º—Cuando se convoque a elecciones parciales para una sola provincia, o para algunos de los distritos, se observará para la constitución del Jurado Provincial, el procedimiento señalado en el artículo 32º de esta ley; y será convocado, por su presidente, el Jurado Departamental de Elecciones Municipales que actuó en las últimas elecciones generales.

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Artículo 43º—Faltado 30 días para las elecciones municipales y una vez terminada la depuración del padrón de electores municipales, los Jurados Provinciales determinarán el número de mesas receptoras de sufragios que habrá de funcionar en las circunscripciones de su jurisdicción.

Artículo 44º—En cada circunscripción municipal habrá tantas mesas receptoras de sufragios, como grupos de 200 electores existan. Por cada fracción que pase de 100 electores, se determinará otra mesa.

Artículo 45º—Los Jurados Provinciales de Elecciones sortearán entre los que figuren en la lista de electores, correspondientes a cada mesa, tres electores con derecho a sufragio. Para este efecto, el Presidente del Jurado colocará, en el ánfora, las fichas que contengan los números de uno a doscientos. El primer sorteado será el Presidente de la Mesa; el segundo, el Secretario; y el tercero, Vocal. En la misma forma.—y acto seguido— se extraerá del ánfora tres nombres más, para así designar tres suplentes: primer suplente, segundo suplente y tercer suplente.

Para la realización de estos sorteos, serán convocados los candidatos a Alcal-

de y a Concejales, quienes podrán hacerse representar, en dicho acto por sus personeros acreditados.

Artículo 46º—Los Jurados Provinciales, una vez terminado el sorteo, harán saber a los designados sus cargos y obligaciones, con transcripción de los artículos pertinentes de esta ley. Los designados como miembros de las mesas receptoras de sufragios no podrán ser apresados por ninguna autoridad hasta después de 24 horas de las elecciones, salvo caso de infraganti delito.

Artículo 47º—Los Jurados Provinciales de Elecciones Municipales, 15 días antes de las elecciones enviarán a los Presidentes de las Mesas Receptoras de sufragios, dos listas depuradas de los electores que forman su grupo de doscientos y dos más con los mismos nombres por orden alfabético.

Una de cada una de estas listas servirá para fijarla durante las elecciones en lugar visible y las otras para el acto de la elección. Asimismo enviarán el ánfora y demás útiles necesarios.

Artículo 48º—Las mesas receptoras de sufragios correspondientes a las circunscripciones municipales de la jurisdicción de cada Jurado Provincial de Elecciones Municipales llevarán numeración correlativa.

Artículo 49º—Las mesas receptoras de sufragios, funcionarán preferentemente en los locales de la Municipalidad, de los Juzgados de Paz, de las Escuelas, de las Beneficencias y de otros lugares públicos, no ocupados por el Ejército o la Policía.

Artículo 50º—Los miembros de las mesas receptoras de sufragios—incluso los suplentes— se reunirán en el lugar

designado para su funcionamiento, a las ocho de la mañana del día en que deba verificarse la elección, procediendo inmediatamente a su instalación.

Los suplentes, por su orden, reemplazarán a los titulares ausentes, si éstos no llegaren hasta las ocho y quince minutos.

La mesa no funcionará en ningún caso con sus miembros incompletos.

Cuando por inasistencia de la mayoría de ellos no hubieran podido instalarse las mesas hasta las ocho y treinta, podrán hacerlo tan luego como se subsane el inconveniente, observándose el siguiente procedimiento: cualquiera de los electores municipales podrá hacer poner este hecho en conocimiento del Jurado Provincial, tratándose de la capital de la Provincia, o del Juez de Paz encargado de la dirección del Registro Electoral, en el caso de los Distritos, para que éste o un miembro de aquél, constituyéndose en la mesa incompleta, designe dentro de los electores presentes, a los que deban integrarla; a cuyo efecto, para determinar el primero sorteará una letra del alfabeto, obtenida la cual sorteará—dado el caso—los nombres de aquellos cuyo apellido paterno principie por dicha letra y así sucesivamente.

En estos casos se dejará constancia escrita, firmada por quien hubiera intervenido en la designación de los reemplazos y por los personeros de los candidatos que estuvieren presentes.

Artículo 51º—A los miembros de las mesas receptoras de sufragios que no se presenten al local donde funcione su mesa, hasta las 10 de la mañana, se les impondrá una multa de oscientos a quinientos soles oro, o arresto de treinta a sesenta días.

Artículo 52º—Las mesas receptoras de sufragios terminarán de recibir las votaciones, para dar comienzo al escrutinio,

a las cuatro de la tarde, pudiendo prorrogarse, este término, por acuerdo de mayoría de los miembros de dichas mesas, sólo por el plazo de treinta minutos.

DE LA VOTACION

Artículo 53º—Las elecciones generales y ordinarias se realizarán el tercer domingo de noviembre, cada tres años, y los elegidos entrarán en funciones el 1º de enero del año siguiente..

Las parciales y extraordinarias, para llenar las vacantes que se produzcan, cada vez que sea necesario, y los elegidos, asumirán sus funciones treinta días después.

Artículo 54º—El voto es secreto y libre. Con este objeto se cuidará que el elector ingrese a la cámara secreta, solo.

Artículo 55º—Para garantizar la libertad del sufragio y la seguridad de las mesas receptoras de sufragios, la autoridad política prohibirá e impedirá la propaganda el día de las elecciones y no permitirá manifestaciones públicas.

Artículo 56º—No podrán ofrecerse ni entregarse cédulas al sufragante dentro de un radio de 50 metros del local donde funcionan las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 57º—La cámara secreta será una habitación con una sola comunicación al lugar donde funciona la mesa; si tuviera otras puertas o ventanas, serán clausuradas. A falta de habitación apropiada se colocará en un extremo del lugar donde funciona la mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector durante el tiempo que dure su votación. La cámara no podrá ser vista del exterior. Para cerciorarse de la no alteración de las condiciones de seguridad,

el Presidente podrá ingresar a la cámara cuantas veces lo juzgue necesario, siempre acompañado del personero o personeros.

Artículo 58º—Abierto el acto electoral, el Presidente examinará el ánfora y abrirá el paquete de útiles remitidos por el Jurado Provincial, levantándose el acta de instalación. Los otros miembros de la mesa y los personeros de los candidatos, pueden también examinar el ánfora y paquete enviados. En el acta se dejará constancia del estado del ánfora y de los útiles encontrados en el paquete, así como de las observaciones que formulen los personeros de los candidatos. El acta será firmada por éstos y por los miembros de la mesa.

Artículo 59º—Iniciará la votación el Presidente de la Mesa, depositando su voto en el ánfora, debiendo firmar su libreta electoral cualquiera de los otros miembros de la mesa. En seguida votarán los otros miembros de la mesa, preparando todos ellos sus votos en la cámara.

Artículo 60º—Se recibirá en seguida el voto de los electores en el orden de llegada, los que darán su nombre y exhibirán su libreta electoral a fin de comprobar que les corresponde votar en dicha mesa.

Artículo 61º—Confrontada la libreta electoral del sufragante con el padrón de electores, el Presidente de la mesa le antrepará un ejemplar de cada una de las cédulas de sufragio que existan en la mesa y un sobre vacío, abierto, que firmara y sellará en el acto. El elector ingresará a la cámara secreta con las cédulas de sufragio y el sobre, a fin de depositar y cerrar en éste, la cédula que contenga la lista de sus candidatos.

Artículo 62º—Las cédulas de sufragios, serán de papel blanco de 20 por 15 centímetros y contendrán como leyenda, los nombres de los candidatos y la fecha del sufragio. Dichas cédulas serán previamente aprobadas por los Jurados Provinciales, 48 horas antes del día de las elecciones por lo menos.

Artículo 63º—Los personeros de los candidatos, entregarán al Presidente de la mesa cédulas de sufragio en número igual al de los electores que deben sufragar en la mesa. Esas cédulas no podrán ser retiradas ni ocultadas bajo responsabilidad del Presidente de la mesa.

Artículo 64º—En las elecciones de los miembros del Concejo se dará representación a las minorías en la siguiente proporción: para los Concejos Distritales, se elegirán por cuatro dejando uno para la minoría; para los Concejos provinciales, se elegirán por diez dejando tres para la minoría; para los Concejos provinciales de capital de departamento, por trece, dejando cuatro para la minoría; y para el Concejo provincial de Lima, por 28, dejando 7 para la minoría. Los Concejos Distritales de Miraflores, San Isidro, Barranco, Rímac y La Victoria, se elegirán por 10 dejando tres para la minoría.

Artículo 65º—Si en una cédula de sufragio aparecieran más nombres de los que corresponde, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que están escritos hasta completar el número legal.

Artículo 66º—En la cédula de sufragios que se presente al Jurado Provincial para su aprobación estarán representados los obreros, los comerciantes, los profesionales; los empleados, los agricultores y los propietarios, siempre que sea posible.

Artículo 67º—Una vez en la cámara, el elector puede tarjar el nombre o nombres del candidato o candidatos por quien o quienes no quiere votar. Puede además sustituirlos con otro u otros candidatos escribiendo otro nombre o nombres. El elector para realizar ese acto no puede permanecer más de dos minutos en la cámara. El sobre que contenga el voto del elector puede ser firmado por los personeros que lo deseen.

Artículo 68º—Después de depositarse el sobre por el votante, se anotará en el Padrón Electoral, por el Presidente en la línea correspondiente al nombre del sufragante, la palabra "votó". El Presidente firmará y sellará la foja correspondiente de la libreta del elector, anotando el hecho de haber votado y la fecha del acto.

Artículo 69º—La impugnación que se hiciera sobre la identidad y capacidad del elector, reserva su voto. En ese caso, el sobre que contenga la cédula de sufragio se guardará en un segundo sobre junto con una hoja de papel en la que se anotará la impugnación y el número de su libreta. En ese segundo sobre, el Presidente de la Mesa anotará la impugnación rubricándolo y sellándolo.

Artículo 70º—Si la causa de la impugnación fuera manifiesta, la Mesa, en ese acto, podrá declararla fundada, por mayoría de votos. En este caso el elector será arrestado para ser puesto a disposición del Juez Instructor o presentará fianza suficiente al criterio de la Mesa.

Artículo 71º—El Presidente de la mesa dictará todas las providencias necesarias para impedir discusiones, altercados o situaciones que perjudiquen el acto electoral; y tendrá facultad para ordenar la detención por 24 horas de quienes faltan a sus órdenes.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 72º—Terminadas las elecciones, los miembros de la mesa procederán, en un solo acto público, a escrutar los sufragios emitidos, sentándose la correspondiente acta por duplicado. Los candidatos o sus representantes legales, podrán presenciar y fiscalizar el acto del escrutinio, y de sus observaciones se dejará constancia en el acta. Los personeros podrán solicitar copia certificada del acta, la que les será entregada antes de que termine la labor de la mesa.

Artículo 73º—El escrutinio se hará en la siguiente forma: el Presidente comprobará que el número de votos existentes en el ánfora sea igual al número de electores anotados en el padrón, separando los votos impugnados. Se escrutarán los votos válidos y para ello el Presidente irá abriendo los sobres uno a uno y leerá en alta voz los nombres de los que figuran en la cédula. Los nombres leídos serán anotados para los efectos del cómputo. Los candidatos o sus personeros, tienen derecho a formular las reclamaciones que crean convenientes, las que serán anotadas y resueltas por la mesa antes de terminar el escrutinio. Cabe apelación de la resolución de la Mesa.

Artículo 74º—No son computables, y en consecuencia nulas:

- a).—Las cédulas firmadas; y
- b).—Los nombres ilegibles que contengan las cédulas.

Artículo 75º—Las cuestiones que se susciten sobre el escrutinio serán resueltas por la Mesa, por mayoría de votos, dejándose constancia en el acta. El Presidente tiene derecho a voto. Las impugnaciones serán igualmente resueltas por la Mesa.

Artículo 76º—El Presidente de la Mesa remitirá en el respectivo sobre oficial al Jurado Provincial de Elecciones Municipales, el acta final del escrutinio y la lista de electores; comunicará telegráficamente o por los medios más rápidos al Presidente de dicho Jurado la remisión del paquete que contiene el acta y del escrutinio y demás documentos pertinentes. El sobre será sellado y firmado por todos los miembros de la mesa; y por los candidatos o sus personeros. Si alguno de los miembros de la mesa o los dos se negasen a firmar el sobre, el Presidente dejará constancia de este hecho, lo sellará, firmará y remitirá al Jurado Provincial.

Artículo 77º—El Presidente podrá solicitar del Administrador del Correo todas las medidas de seguridad que sean necesarias para la perfecta conducción del sobre que contuviere el acta del escrutinio y demás documentos pertinentes.

DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

Artículo 78º—Los Jurados Provinciales de Elecciones Municipales, se reunirán diariamente en sesión pública, desde el día siguiente al de la votación, para proceder al cómputo de los escrutinios realizados por las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 79º—El Jurado Provincial revisará y computará los escrutinios, Distrito por Distrito. Comenzando el primero de ellos, no podrá pasarse al otro sin haber concluído aquél, y haberse efectuado la proclamación del Alcalde y los concejales elegidos.

Artículo 80º—El cómputo comenzará cuando el Jurado Provincial reciba las dos terceras partes de los sobres remiti-

dos por los Presidentes de las mesas que hubiesen funcionado en cada distrito. El Presidente del Jurado conminará telegráficamente o por otros medios rápidos a los Presidentes de las mesas que no hayan remitido los sobres conteniendo los escrutinios para que los envíen inmediatamente.

Artículo 81º—Terminado el cómputo hecho a base de los escrutinios contenidos en las actas parciales, el Presidente preguntará si hay alguna observación que formular contra el cómputo y si no se formulase ninguna o siendo rechazada por el voto de la mayoría del Jurado, proclamará Alcalde y Concejales por el Distrito respectivo, a las personas que hubiesen obtenido la mayoría de votos. No se aceptará ninguna otra observación que no se refiera al cómputo.

Artículo 82º—Hecha la proclamación, el Presidente del Jurado publicará, por una vez, por periódicos o por carteles, la nómina del Alcalde y Concejales de cada distrito y comunicará a éstos, por los medios más rápidos, su proclamación. Al personal de los Concejos del Distrito capital de la Provincia donde funciona el Jurado se les comunicará por oficio. Todo sin perjuicio de extenderles sus respectivas credenciales.

Artículo 83º—De las resoluciones que dicte el Jurado Electoral Provincial sobre los escrutinios verificados por las mesas receptoras de sufragios y sobre las cuestiones que se hayan suscitado en el acto del cómputo y la proclamación, se podrá interponer recurso de revisión ante el Jurado Electoral Departamental, por los candidatos o sus personeros.

Artículo 84º—Cuando se interponga revisión de la proclamación del Alcalde y de los Concejales, se suspenderá la pu-

blicación de la nómina correspondiente al personal del Concejo del respectivo distrito.

Artículo 85º—El Jurado Electoral Departamental resolverá las revisiones que se hayan interpuesto de las resoluciones de los Jurados Provinciales en última instancia dentro del término de cinco días.

Artículo 86º—Cuando el Jurado Departamental confirme las proclamaciones de Alcalde y Concejales hechas por el Jurado Electoral Provincial, lo comunicará a éste para que proceda a la publicación a que se refiere el artículo 82º. Tanto los Jurados Electorales Departamentales como los Jurados Provinciales, remitirán copia certificada del acta de proclamación de Alcaldes y Concejales a los Concejos respectivos, para que procedan a la instalación del personal que haya sido proclamado. El acta original de las proclamaciones será archivada en la Notaría más antigua de la capital del Departamento. Declarada la nulidad de las elecciones de un distrito, será puesta en conocimiento del Gobierno para que convoque a nuevas elecciones, dentro de 8 días.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 87º—Corresponde declarar la nulidad de las elecciones de Alcalde y Concejales de los Distritos a los Jurados Provinciales; y de las elecciones de Alcalde y Concejales de las capitales de Provincia, a los Jurados Departamentales.

Artículo 88º—Son causa de nulidad:

- a).—No haber sufragado los dos tercios de los electores.
- b).—Haberse impedido por acto de in-

timidación o violencia concurrir a la votación a un número tal de electores que de haber votado hubiese cambiado el resultado de la elección.

- c) —La comisión de graves irregularidades, fraude, violencia ejercitada por las autoridades políticas, municipales o comunitarias que hayan sido suficientes para cambiar los resultados de la elección; y
- d) —La infracción de las disposiciones de esta ley, cuando sea de tal naturaleza que haya alterado fundamentalmente el proceso electoral municipal. Las infracciones que no tengan ese carácter, serán sancionadas con la imposición de multas a los infractores y de la denuncia respectiva ante el Juez Instructor, en caso de que exista delito.

Artículo 89°—El recurso de nulidad podrá ser interpuesto por los candidatos o sus personeros contra la lista o contra alguno de los candidatos que la integran. Si la nulidad sólo afecta alguno o algunos de los miembros de la lista, será considerada válida, siempre que no hayan sido anuladas la mitad más uno del total de los nombres que la integran.

Artículo 90°—Si del resultado de la nulidad interpuesta se declara que el candidato electo para el cargo de Alcalde no podía, por ley, ser elegible, la lista será declarada válida y será designado Alcalde, el Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos.

En caso de haber dos o más Concejales con igual mayoría de votos, se designará el Alcalde por sorteo.

Artículo 91°—El recurso de nulidad será interpuesto dentro del tercero día de la proclamación, en papel sellado de

cinco soles y con certificado de depósito de doscientos soles, para los Concejos Provinciales y de cien soles, para los Concejos Distritales. Donde no hubiere papel sellado se usará papel común con cargo de reintegro.

Artículo 92°—Los recursos de nulidad serán resueltos en audiencia pública, dentro del término improrrogable de tres días.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93°—Es obligatoria la presentación de la libreta electoral municipal, con la constancia de haber votado, para la realización de actos o gestiones ante los Concejos Provinciales y Distritales del Departamento respectivo, salvo para la inscripción de partidas en los Registros Civiles.

Artículo 94°—Los periódicos que se editen en el territorio de la República, sólo cobrarán el 50% de las tarifas ordinarias, para las publicaciones que les sean enviadas por los organismos o funcionarios electorales en cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 95°—El Gobierno no podrá dejar de convocar a elecciones municipales por ningún motivo. Si faltare a esa disposición, ya demorando la convocatoria o nombrando Juntas Municipales por Decreto Supremo, quedará incurso en la responsabilidad prevista en el artículo 179° de la Constitución del Estado.

Artículo 96°—Cuando se trate de elecciones parciales y extraordinarias, no se inscribirá en los Registros Electorales Municipales de las circunscripciones en que hubieren de realizarse, los cambios domiciliarios, a partir del momento en que se hubieren producido las vacancias

de los Concejos o de los miembros de éstos, hasta después de efectuadas las elecciones correspondientes.

Artículo 97°—Quedan derogadas las disposiciones que estén en oposición a esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98°—Por esta vez la inscripción de los electores comenzará 15 días después de la promulgación de la presente ley; la depuración se realizará dentro de los 15 días posteriores a la clausura de la inscripción y las elecciones se verificarán treinta días después de depurados los Registros.

Artículo 99°—En el caso de ser anuladas las elecciones de alguna circunscripción municipal, la actual Junta Transitoria seguirá en sus funciones hasta que sea elegido el Concejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

Agustín Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel E. Rodríguez.